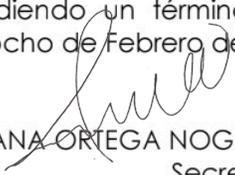


**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2020-00492-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno.

  
IVANA ORTEGA NOGUERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

### **AUTO INTERL. N°. 343**

Santiago de Cali, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.2934 del 11 de Diciembre de 2020, notificándose a través de Estado electrónico No.134 del 18 de Diciembre del 2020, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. Vencido el mismo, el día 18 de enero de 2021, pues entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, fue vacancia judicial; el día 12 de enero de 2021, la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

- 1. No hay claridad frente a la clase de proceso que pretende adelantar, pues en algunos apartes indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y en otros PROCESO LABORAL DE ACOSO LABORAL.**
- 2. Tampoco es claro el sujeto demandado.**

Frente a lo cual la apoderada judicial de la parte actora, adujo:

En este sentido me permito subsanar la demanda en documento aparte, conforme a lo dispuesto por el Despacho judicial, haciendo claridad en los siguientes puntos solicitados:

1. El proceso que se pretende adelantar es ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.

2. El sujeto demandado es la señora SANDRA JULIANA LÓPEZ RAMÍREZ – Directora de Gestión Humana -FABILU S.A.S–CLÍNICA COLOMBIA.

Para resolver el despacho tiene a bien precisar, las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

ZVM

RAD. No.76001-31-05-003-2020-00492-00

1.- Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas considera este despacho lo hizo en indebida forma dado que reitera que el proceso que pretende adelantar es un **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**, y el sujeto demandado es la señora **SANDRA JULIANA LÓPEZ RAMÍREZ** –Directora de Gestión Humana -FABILU S.A.S–CLÍNICA COLOMBIA; encontrando esta agencia judicial que sus pretensiones se enmarcan en:

### PRETENSIONES

Con base a los hechos narrados, solicito señor Juez que declare que hubo acoso laboral por parte de la señora SANDRA JULIANA LÓPEZ RAMÍREZ, actuando como directora de Gestión Humana de la empresa FABILU S.A.S –CLÍNICA COLOMBIA, durante la vigencia del contrato individual de trabajo de duración por la obra o labor contratada, dentro del periodo comprendido del 03 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020, conforme al litera C, F, I, J del artículo 7 de la ley 1010 de 2006. Solicito que la demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Que reconozcan y paguen las sanciones establecidas en la Ley 1010 de 2006;
2. Que paguen el valor real correspondiente a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, con base al artículo 64 del Código Laboral, dentro del periodo comprendido del 03 de marzo al 14 de julio de 2020.
3. Que reconozcan y paguen los perjuicios causados por terminación de contrato dentro de una pandemia, toda vez que conseguir trabajo en por esta fecha es difícil.
4. Que paguen por daño emergente, la suma DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00) por concepto de cesación de pago de arrendamiento de la vivienda
5. Que pidan disculpas públicas, por los hechos ocurridos.
6. Que pague una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, numeral 3 artículo 10, ley 1010 de 2006.
7. Que se decrete el pago de la respectiva CORRECCIÓN MONETARIA o INDEXACIÓN sobre aquellas sumas que por reajuste fueren susceptibles de la aplicación de tal corrección.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.- Así las cosas la parte actora pretende que se declare que hubo ACOSO LABORAL por parte de la señora SANDRA JULIANA LÓPEZ RAMÍREZ, actuando como directora de Gestión Humana de la empresa FABILU S.A.S – CLÍNICA COLOMBIA, como también el pago de la INDEMNIZACIÓN IMPUESTA DE ACUERDO A LA LEY 1010 de 2006, por ACOSO Y MALTRATO LABORAL, fundamentando sus pretensiones conforme al litera C, F, I, J del artículo 7 de la ley 1010 de 2006. Las cuales nada tienen que ver con un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ZVM

RAD. No.76001-31-05-003-2020-00492-00

3.- Ahora bien, frente a la vinculación, indica que se suscribió contrato individual de trabajo de duración por la obra o labor contratada entre el periodo comprendido del **03 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020**, con la persona jurídica **FABILU S.A.S. – CLINICA COLOMBIA**. A quien el demandante prestó sus servicios, en ningún caso lo hizo a la persona natural llamada **SANDRA JULIANA LÓPEZ RAMÍREZ**, quien ostentaba la calidad de **directora de Gestión Humana de la empresa FABILU S.A.S – CLÍNICA COLOMBIA**, y a quien pretende en este proceso demandar.

*Nótese además que el artículo 1 de la ley en comento, mediante la cual se fundamenta la actora, prevé como objeto: “prevenir, corregir, sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública”.*

De la anterior transcripción normativa se infiere la aplicación de la ley, solo en los contratos de trabajo vigentes, no para aquellos terminados como en el presente caso, pues es evidente que finalizada la relación laboral, no se cumpliría con el objeto para el cual fue creada la ley.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que esta agencia judicial concluya que la apoderada judicial de la parte actora subsanó en indebida forma la presente demanda, lo que de contera obliga a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **DAVID ARIAS RESTREPO** en contra de **FABILU S.A.S - CLINICA COLOMBIA**, por los motivos expuestos con precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO. CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO** abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 126.471 del C. S.J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**SEXTO: ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA

